



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **002 2011 00586 00**

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 7 del mes de octubre del año en curso, para llevar cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2. Remitir el expediente electrónico a las partes, en especial a la apoderada de la demandada ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

3. Incorporar al proceso el Certificado de defunción del Señor Francisco José Arango Ramírez, el cual fue solicitado en la audiencia celebrada el día 15 de junio de 2021.

4. No incorporar al presente tramite la prueba documental “sobreviniente” que aporta la parte demandante, toda vez que no fue solicitada dentro de la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE

As. CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b0b3a1b0f3d144738db413bf71e1669d48147c628744980f408d289c01134a36**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:54 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2012 00430 00**

Previo a tomar una determinación sobre la manifestación efectuada por el apoderado de extremo pasivo en el escrito que antecede, aclare la misma, toda vez que el citado profesional del derecho no puede ser abogado de ambos extremos en un mismo litigio, tal como lo pretende.

NOTIFÍQUESE,

As. *CONSTANCIA SECRETARIAL*. La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2b6ef5ea77636a55bdaf40627e5dfd990ac5cd43499d60e0563fce286fbc4**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20120060300**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto, el cual se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de Allianz Inversiones S.A., se ordena a secretaría que proceda a remitir a la togada copia del acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020, al correo allí indicado.
3. Negar las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia enervadas por el apoderado judicial de la demandante, en razón a que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP, puesto que no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco se omitió resolver ningún pedimento de las partes en contienda.

Ahora, respecto a la petitoria de nulidad que realiza el mandatario al final de su escrito de adición, la misma deberá rechazarse de plano toda vez que el señor apoderado de la parte actora actuó en el proceso luego de ocurrido el presunto vicio, sin ponerlo en conocimiento, tanto así que presentó sus alegaciones finales en la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada por el Juzgado que conocía el proceso en su momento, razón por la cual cualquier irregularidad debe considerarse saneada.

4. Finalmente frente al derecho de petición formulado por la demandante, se le debe advertir que en tratándose de asuntos atinentes al desarrollo de etapas procesales como comporta la solicitud en comento, el mismo no resulta ser viable, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia constitucional Vr.gr. En sentencia T-394 de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 76, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaa5519faade3474c7216177c83ce5c1e930fe7c0dfca4cff273008e9b93544

Documento generado en 09/09/2021 06:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2014 00581 00**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE

APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26469cac88b7f93c839349ffb95502be4fe5fe37401fca1090dadaf4dfdef455**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2015 00037 00**

Efectuado el estudio respectivo a los trabajos liquidatorios que anteceden y como quiera que los mismos se encuentran acordes a lo obrante en el proceso se DISPONE,

1. APROBAR la liquidación del cerdito presentada por la parte demandante, por la suma de \$453'315.319, con corte al 31 de enero de 2021.
2. APROBAR la liquidación de **costas** realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9706ea7d7362f198d1ac85ee5553ea147c64f448e689ee1842e7ed49779e601e
Documento generado en 09/09/2021 06:41:48 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00380 00**

En atención a lo manifestado en el escrito que precede, y por cuanto efectivamente se aprecia un yerro involuntario tanto en el auto admisorio de la demanda, se incluyó en forma errada a un demandado, en consecuencia se DISPONE:

CORREGIR la providencia proferida el 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el extremo demandado está conformado únicamente por los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENJAMÍN SABOGAL BARBOSA, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Las demás partes de los aludidos proveídos quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

De otro lado, se agregan al expediente las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y el Ministerio de Agricultura, y se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59de607e4251c865df28bc17733f8a09db5ad569bc88d064b4bdcef66bdf2f6**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00382 00**

En atención a lo manifestado en el escrito que precede, y por cuanto efectivamente se aprecia un yerro involuntario tanto en el auto admisorio de la demanda, se indicó en forma errada el apellido del demandante, en consecuencia se DISPONE:

CORREGIR la providencia proferida el 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es HERNAN SERNA GIRALDO y no como allí se indicó.

Las demás partes de los aludidos proveídos quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

De otro lado, se agrega al expediente la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565db5ccac929f5b2b6ba8798f5f2e31c435f56b6449445cdcf596f6cc2a254a**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00112 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme se solicita en el escrito anterior.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. **OFICIESE.-**
3. **ORDENASE** el desglose del Pagaré y de la primera copia de la escritura pública base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte **ACTORA** con la constancia expresa que la obligación allí constituida se encuentra vigente. Déjense las constancias de rigor.-
4. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la **parte demandada**, en razón a la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, previa verificación de embargos de remanentes.
5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).-
6. Agregar al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
7. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

As. **CONSTANCIA SECRETARIAL** La presente providencia se notifica en ESTADO No. 76 del 10 de septiembre de 2021.

firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito

Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f267a8aed06f9d89f51d130d9ef16e9be5dc16028046ac8ea5066771710c56

Documento generado en 09/09/2021 06:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210030200**

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, posterior a su subsanación, se tiene que no es posible librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se exhibe el título ejecutivo para esta clase de asuntos y tal como lo afirma la misma parte demandante, la demandada María Natalia Gómez Ortiz no ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de garantía real, requisito indispensable en esta clase de asuntos, tal como lo prevé el Inc. 3 del Num. 1 del Art. 468 del C.G.P.

En efecto, en el caso de marras se observa que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Natalia María Gómez Ortiz, con fundamento en el pagaré No. 43180775, que se respaldada con la escritura pública No. 1290 de 22 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 1º del Círculo Notarial de Medellín.

Sin embargo, al revisarse el enunciado instrumento protocolario, se echan de menos las exigencias consignadas en el Decreto 1310 de 2015 y Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que en la escritura pública No. 1290 de 22 de noviembre de 2018 tenga la constancia por parte del Notario, que presta mérito ejecutivo, pues nótese que en el referido documento, los actos que allí se celebraron fueron la desafectación de la hipoteca que tenía Banco Caja Social S.A. a Centro Sur S.A. y la compraventa que ésta última realizó a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en desarrollo de un contrato de leasing, cuya locataria es la señora María Natalia Gómez Ortiz.

Luego entonces, al no emerger las exigencias que reinan las acciones ejecutivas con garantía real, conforme se explicó líneas atrás, se ha de negar el mandamiento ejecutivo por cuanto que, si bien es cierto se presentó un título valor – pagaré 43180775-, que cumple con las exigencia del artículo 422 del CGP, también lo es que, este operador judicial debe dar aplicación al principio de congruencia, conforme al cual debe darle al presente trámite el que es dispuesto para el proceso para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.
3. ORDENAR a secretaría que proceda a realizar el formato de compensación.

4. ADVERTIR que no hay lugar al desglose de documentos, por cuanto que los mismos fueron presentados a través de mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 76, hoy 10 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6af4f55c2f6d0bc32c588826b5ce8986fc559af0dc771e2a73eef6d0be9a02

Documento generado en 09/09/2021 06:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047400**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto en la forma que se presentan, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones; luego entonces, se deberá dar aplicación a las reglas previstas en el artículo 88 del CGP.
- Indicar la cuantía conforme lo exige los artículos 26 y 82 *ibídem*, comoquiera que su estimación resulta ser necesaria para determinar la competencia.
- Aclare el nombre del demandado, indicando si se demanda a José Leonardo Quezada Tarzona o a José Leonardo Quezada Tarazona.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 76, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

2e6b134de249e5cc4b7c9fe942a56c34522f2c861ac635a6c0983ffd15dcb818

Documento generado en 09/09/2021 06:41:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047600**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Nótese por parte del Jurista que representa a la entidad demandante que el poder allegado con la demanda no cuenta con autenticidad, pues no se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

2. Sírvase dar cumplimiento al artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto al número de identificación del extremo demandado

3. Explicar porque solo se dirige la demanda frente a la señora Amelia Hernández De Villamor, si al revisarse el certificado de tradición y libertad, se evidencia que existen más copropietarios, razón por la cual, deberá ajustar la demanda en tal sentido.

4. Identifique plenamente los predios que se pretenden usucapir, tanto por sus linderos generales como específicos de la parte que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio (art. 83 CGP).

5. Asimismo, aportar los certificados de tradición y libertad con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dado que los que se aportaron junto con el escrito de demanda, datan de 21 de febrero de 2021.

6. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884408e8b2b0c35809a8265cf3b8d8f08295716528e34198a0f8b39cea51e8a1**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: Ref: Proceso No. 110013103048**20210047700**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS PANTOJA
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda ejecutiva adelantada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra el señor Jairo Andrés Pantoja.

I. ANTECEDENTES

1. *Petitum y causa petendi:* Se solicita que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 02-02412101-02, báculo de ejecución, así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que se hizo exigible la acreencia.

Recuento de la crónica procesal: La solicitud de la demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien previa revisión del asunto decidió por auto de 5 de marzo de la presente anualidad rechazar el asunto por competencia, por cuanto a su criterio, la acción ejecutiva era de menor cuantía.

Fruto de lo anterior le correspondió el asunto al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, quien en proveído de 9 de abril de 2021 se rehusó a avocar conocimiento del litigio, considerando que contrario a lo afirmado por el Juez de Pequeñas Causas la presente causa no supera el tope de los 40 salarios mínimo legales mensuales vigentes (\$36.341.040), por cuanto que al sumarse tanto el capital como sus intereses de plazo, arroja un rubro de \$28.105.142,31 M/cte.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los factores de competencia algunos criterios subjetivos u objetivos determinan a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa,

por cuanto por disposición legal la calidad de las personas involucradas, el sitio en donde el accionado tiene su domicilio, el lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, son determinantes para ello.

En tal línea, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado y de forma concurrente, en esta clase de asuntos la competencia se atribuye al lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuanto estamos en presencia de procesos derivados de un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon que dice lo siguiente: “(...) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...*”, donde “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el artículo 17 del Código General del proceso establece que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por lo que resulta claro y no es un asunto objeto de controversia por los jueces que repelen la competencia, que los asuntos de menor cuantía corresponden al Juez Civil Municipal y los de mínima cuantía al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el presente asunto, se impone como problema jurídico a resolver, cuál de los funcionarios judiciales involucrados dentro del presente conflicto está llamado a tramitar la ejecución de las obligaciones derivadas del pagaré presentado para el cobro ejecutivo, aspecto que se definirá al establecer si se trata de un proceso de mínima o de menor cuantía.

Aplicando las anteriores premisa en el caso de marras, se tiene que según el escrito de demanda y las pruebas adosadas, la entidad Scotiabank con fundamento en el instrumento No. 02-0241201-02, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Jairo Andrés Pantoja, solicitando como pretensiones el pago del capital estimado en la suma de \$26.327.854,97 M/cte, más el valor de los intereses de plazo por valor de \$17.764,75 M/cte., así como el pago de los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

Luego entonces, al realizar la correspondiente liquidación de la sumatoria del capital más los intereses pretendidos en la demanda, tanto de plazo como moratorios a la fecha de presentación de la misma, arroja como resultado el valor de \$27'914.228,04 M/cte., tomando los intereses moratorios como se dijo hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1º del art. 26 del CGP; suma que sin discusión alguna, permite determinar que el presente proceso es de mínima cuantía (art. 25 *ejúsdem*), en razón a que no supera los 40 SMLMS, que para el año que avanza corresponde a \$36.341.040,00 M/cte¹.

Como consecuencia de lo anterior, al tratarse el sub examine de un asunto de mínima cuantía, quien debe conocer del mismo es el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

¹ Decreto 1785 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se estableció que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, sería de \$908.526.

Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo previsto en lo reglamentado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital las presentes diligencias a ese despacho judicial, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0848fe030fe5583e5e5e6de3277fd8d4debc8b565a17c7963d195cf67a131ad9

Documento generado en 09/09/2021 06:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047800**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – COOACUEDUCTO-** y en contra de **WILSON VÁSQUEZ LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$148.512.404,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 181032371 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [13/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por los intereses de plazo equivalentes a la suma de \$12'729.883,00.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Sandra Rosa Acuña Paez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c29d17cbda880ea2f97f71c9e42947cf7c0e65b3c0d58cfc4a2806ac7f9f**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047900**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional, instaurada por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luis Guillermo Pérez Londoño y Erika Johanna Hueso Moreno**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129ec0b748ef573b391ed94cae94e9e9857b463a6f4e30e66e0b2de42064390**

Documento generado en 09/09/2021 06:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048100**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE ERNESTO RUIZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las obligaciones derivadas del **pagaré No. 7575533447**:

1.1. Por la suma de \$44.780.024,91 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [7/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$4.274.104,10 M/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por la suma de \$186.647,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 6 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de \$572.058,61 M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas y estipuladas en el instrumento base de cobro ejecutivo.

2. Por las obligaciones derivadas del **pagaré No. 207419350796 – 5471290000433587**:

2.1. **Obligación 207419350796**:

2.1.1. Por la suma de \$78.254.512,81 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [7/04/2021] y hasta

que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.1.2. Por la suma de \$5.262.961,31 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 7 de octubre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 y, que fueron estipulados en el instrumento base de cobro ejecutivo.

2.1.3. Por la suma de \$624.873,28 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 6 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.4. Por la suma de \$911.333,04 M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas y estipuladas en el instrumento base de cobro ejecutivo.

2.2. Obligación 5471290000433587:

2.2.1. Por la suma de \$4.200.911,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [7/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2.2. Por la suma de \$454.241,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 y, que fueron estipulados en el instrumento base de cobro ejecutivo.

2.2.3. Por la suma de \$39.099,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 6 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.4. Por la suma de \$23.940,00 M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas y estipuladas en el instrumento base de cobro ejecutivo.

3. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 4117593970617442 – 4824840093588148:

3.1. Obligación 4117593970617442:

3.1.1. Por la suma de \$12.032.908,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [7/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3.1.2. Por la suma de \$1.392.523,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 y, que fueron estipulados en el instrumento base de cobro ejecutivo.

3.1.3. Por la suma de \$36.658,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 6 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.1.4. Por la suma de \$19.980,00 M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas y estipuladas en el instrumento base de cobro ejecutivo.

3.2. Obligación 4824840093588148:

3.2.1. Por la suma de \$14.769.665,00,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [7/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3.2.2. Por la suma de \$1.692.287,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 y, que fueron estipulados en el instrumento base de cobro ejecutivo.

3.2.3. Por la suma de \$35.610,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 6 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2.4. Por la suma de \$29.940,00 M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas y estipuladas en el instrumento base de cobro ejecutivo.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

8. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4b0f02790bb1d3c2e275b087e8ece506866fb24894895c054b98111e213d7**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048200**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dirija la demanda como corresponde, teniendo en cuenta que la misma se presenta contra una persona fallecida, quien por tanto no puede ser parte en un proceso judicial. Tenga en cuenta para ello lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70f78f1ea910e573935c270278ecab308fa477a0412d71e510dcf8b5e30657**

Documento generado en 09/09/2021 06:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048300**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Explicar porque se solicita el pago por concepto de cláusula penal de tres (3) cánones de arrendamiento, si al revisarse el contrato de arrendamiento que se presenta como base de ejecución, en su cláusula décima se estipuló que sería el doble del valor del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento.
2. Conforme con o anterior, se deberá ajustar la pretensión en tal sentido, así como lo narrado en el hecho décimo.
3. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se convoca a juicio con una fecha de expedición no superior a 30 día, por cuanto que el que se adjuntó con el escrito de demanda, data de 6 de noviembre de 2020.
4. Ajustar el poder, en el sentido que el mismo deberá ser dirigido para el Juez Civil del Circuito y no Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
5. En tal sentido, se deberá ajustar el acápite de cuantía y procedimiento, en donde se informa que se trata de una causa de mínima cuantía, cuando la realidad es otra, conforme al monto de las obligaciones que ascienden al valor de \$140.561.613,00 M/cte.
6. Sírvase informar en los hechos de la demanda, como ocurrieron año a año los incrementos del canon de arrendamiento, hasta llegar al valor solicitado en las pretensiones de la demanda.
7. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 90 C.G.P.

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023bc7eda0f2ee0c5b92c68bf7fbd5a6ba19b1c60d93aa19b7934ddb6a249d5e**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048600**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** y en contra de **HÉCTOR LOBATÓN TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$139.094.644,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 3060513-01 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor José Luis Ávila Forero para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93020c9627d5bf37e4bbd96d52910b55db0d462bdb6ba77e5e5284fa2a7b8f3**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048900**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional- instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Henry Quiroga Teuta.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Rodolfo González para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae924dc43801a3a474095c80feca3bc6806ff6cd2f3d9c08878afeeb2b42116**

Documento generado en 09/09/2021 06:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049000**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional- instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Yohanna Marcela Varón Guevara.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **76**, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171a8b557f8ea8b2b3d72fc0f4132ea0fac92c5fb407c5ea07a6888a627d111**

Documento generado en 09/09/2021 06:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049100**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvase dar cumplimiento al artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto al número de identificación del extremo demandado.
2. Aclarar la pretensión quinta, en el sentido que allí se indica que el valor de los frutos se solicita conforme al peritaje que se adjunta con el escrito de demanda, sin embargo al revisarse el trabajo técnico, allí no se indica nada al respecto de frutos, luego entonces debe explicar la suma que se solicita por tal concepto, para lo cual se deberá realizar conforme a lo reglamentado en el artículo 206 del CGP.
3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 76, hoy **10 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420b0ab07bee7c3b1159f81cf454a3ef7b6917b03e5bf82e59812bb8430c35e**
Documento generado en 09/09/2021 06:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>